

**Versión Pública de RR-0046/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de febrero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 004/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0046/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, doy cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con el recurso de revisión, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y sus anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** promovido mediante vía electrónica, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0046/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará de manera oficiosa la procedencia del medio de impugnación por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

De conformidad con el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano cuando se evidencie de manera clara y directa, a partir de su contenido y sus anexos, un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe con justificación del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para determinar su procedencia.

Ahora bien, de autos se advierte que con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, el ahora inconforme envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210421524000042, dando contestación a este último, el día doce de enero de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

“... Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados. Derivado de lo peticionado en su solicitud, hacemos de su conocimiento que con base en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, se cuenta con cero (0) registros de lo solicitado...”.

En su escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente alegó como acto reclamado, lo siguiente:

“Licenciado [...] era el agente del ministerio Público, EL SOL DE PUEBLA 5 AL 10 DE JUNIO de 1982”.

Bajo este orden de ideas, resulta necesario precisar las diversas formas en las que el sujeto obligado puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello; o*
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa”.*

Del dispositivo legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados se encuentran facultados para atender las solicitudes de acceso a la información de

diversas formas, siendo una de ellas entregando la información en el medio electrónico disponible para ello.

Una vez precisado lo anterior, en el caso en concreto, se advierte que el entonces solicitante, y ahora recurrente, se limito a manifestar el nombre de la persona quien ostentó el cargo de la época referida en su solicitud, sin alegar inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la ley local en la materia, el cual dispone:

“El recurso será desechado por improcedente cuando: ... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley”.

Se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, por ser notoria e indudable la improcedencia de este, al no actualizarse causal alguna que permita dar cauce legal al presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/EJSM.